

CG126/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 64/10.

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 64/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El catorce de octubre de dos mil diez, se integró al expediente P-UFRPP 64/10, copia de la parte conducente del Resolutivo Décimo, en relación con el considerando 2.2, inciso h), de la Resolución **CG311/2010**¹, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, en la que el Consejo General de este Instituto ordenó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) el inicio del procedimiento oficioso respectivo en cumplimiento al resolutivo **DÉCIMO**, que a la letra señala:

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

¹ Resolución que puede ser consultada en la página Web del Instituto Federal Electoral con la liga: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-ResolucionesCG/ResolucionesCG-Docs/2009a/2_2_PRI.pdf

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso h) del considerando 2.2 de la referida Resolución:

“h) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 40, lo siguiente:*

(...)

‘40. Esta Unidad de Fiscalización no tiene certeza respecto al destino de los recursos involucrados en la emisión de tres cheques que fueron cobrados por terceras personas por \$143,864.85, lo anterior derivado de la diferencia entre el RFC del proveedor y el que refleja el estado de cuenta bancario correspondiente.’

De la verificación a las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación; presentadas por el partido, específicamente a las cuentas de pasivo, se observó que al 31 de diciembre de 2009 reportaban los siguientes saldos:

(...)

b) En cuanto a los pagos de los adeudos identificados con (5) en el Anexo 14 antes citado, el partido presentó la copia de los cheques con los cuales se efectuó el pago correspondiente; sin embargo, en algunas de las cuentas del Comité Ejecutivo Nacional, el Registro Federal de Contribuyentes que reporta el estado de cuenta bancario indica que los cheques no fueron cobrados por la persona señalada como beneficiario en los mismos, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	NÚMERO DE QUEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	RFC	RFC EN ESTADO DE CUENTA
PE-402/02-09	BBVA Bancomer, S.A.	159403051	2695	23,000.00	Chávez Mejía Nestor	CAMN5 202261Z 5	JOGF471102L V9
PE-403/02-09			2696	23,000.00	Chávez Mejía Nestor	CAMN5 202261Z 5	OGF471102L V9
PE-481/02-09			2776	97,864.85	Plaza Internacional Tours, S.A.de C.V.	VES760 311V75	PIT020306GU 4
PE-207/01-09	Banorte, S.A.	533815498	1267 (*)	97,022.00	González Rendón Guillermo	GORG8 80202A 55	REMB500807 TD1
TOTAL				\$240,886.85			

Al respecto, fue preciso señalar que la inconsistencia detectada no proporcionaba certeza a esta autoridad en cuanto al destino de los recursos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- *Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 12.7 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5630/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1260/10 del 23 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'...Respecto a lo señalado, se manifiesta que, el Partido no tiene las facultades y en ninguna parte del reglamento de fiscalización, existe el lineamiento de verificar el Registro Federal de Contribuyentes consignado en las facturas y en los estados de cuenta; situación que esa autoridad señala en el presente oficio; por tal situación en este momento bajo los lineamientos vigentes los Partidos Políticos no tienen la obligación de verificar los Registros Federal (sic) de Contribuyentes contra el estado de cuenta bancario de un tercero...'

Adicionalmente, como parte del intercambio de información que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realiza con diversas instituciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la copia del cheque identificado con () en el cuadro que antecede, en la cual se constató que fue expedido a nombre del proveedor, así como cobrado por el mismo, por tal razón la observación quedó subsanada en lo que a éste se refiere.*

Respecto a los 3 cheques restantes, no se tiene evidencia documental que proporcione certeza respecto al destino de los recursos, por lo que la observación no fue subsanada por un monto de \$143,864.85.

Visto lo anterior, se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar que el destino de los recursos involucrados se apegue a la normatividad.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, es necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas 'formales' o 'sustantivas'.

En tal virtud, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubican las conclusiones en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que el Partido Revolucionario Institucional cumplió a cabalidad con la normatividad aplicable al destino de sus recursos.”

II. Acuerdo de recepción. El catorce de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 64/10**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción. El catorce de octubre de dos mil diez, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción del procedimiento de merito y la cédula de conocimiento.

El diecinueve de octubre de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, el acuerdo de recepción del procedimiento de merito y la cédula de conocimiento.

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso. El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/6838/10, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Requerimiento de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/280/10, el Director de Resoluciones y Normatividad solicitó al Director de Auditoría de Partido Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera toda la documentación soporte relacionada con la conclusión 40 del Dictamen Consolidado.
- b) El veintisiete de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/248/10, la referida Dirección remitió la documentación solicitada.

VI. Requerimiento al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El cuatro de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7054/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada de los cheques números 2776, 2695 y 2696

- b) El ocho de noviembre de dos mil diez, mediante oficio 213/3303238/2010, la autoridad requerida solicitó información adicional para efecto de identificar los cheques señalados en el punto que antecede.
- c) El diez de noviembre y quince de diciembre de dos mil diez, mediante oficios UF/DRN/7154/2010, UF/DRN/7615/2010 respectivamente, la Unidad de Fiscalización remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información detallada respecto de los cheques de los cuales se solicitó copia certificada.
- d) El trece de diciembre de dos mil diez y el diecisiete de enero de dos mil once, mediante oficios 213/3303362/2010 y 213/390597/2011 respectivamente, la autoridad requerida remitió la documentación solicitada.
- e) El siete de enero de dos mil once y veintisiete de enero de dos mil once, mediante oficios UF/DRN/38/11 y UF/DRN/0463/11 respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara el nombre del titular de la cuenta bancaria 156228345 y remitiera copia certificada del estado de cuenta correspondiente al mes de febrero de dos mil nueve.
- f) El treinta y uno de enero de dos mil once y once de febrero del dos mil once, mediante oficios 213/386560/2011 y 213/390720/2011 respectivamente, el Vicepresidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores manifestó que el número de cuenta respecto del cual se solicitó la información es erróneo, por lo que no fue posible desahogar el requerimiento formulado.
- g) El tres de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/0565/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informara el número y titular de la cuenta en la que fueron depositados los cheques 2695 y 2696 librados por el Partido Revolucionario Institucional, y que remitiera copia certificada de los estados de cuenta en los que se reflejaran los depósitos respectivos.
- h) El veinticuatro de febrero de dos mil once, mediante oficio 213/391007/2011, la referida Comisión desahogó el requerimiento en sus términos.

VII. Requerimiento a Plaza Internacional Tours S.A. de C.V.

- a) El veintinueve de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7053/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante o Apoderado legal de Plaza

International Tours S.A. de C.V. informara si había recibido por parte del Partido Revolucionario Institucional un cheque por la cantidad de \$97,864.85 (noventa y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), remitiendo en su caso, la documentación soporte respectiva. De igual forma se solicitó informara si existe alguna relación contractual o comercial con la Agencia de Viajes “Viajes Escalona S.A.”

- b) El diecinueve de noviembre de dos mil diez, mediante oficio JLE-VE/1637/010, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal remitió a la Unidad de Fiscalización, el Acta Circunstanciada en la que informa la razón por la cual no fue posible llevar a cabo la notificación del oficio.

VIII. Requerimiento a Agencia de Viajes “Viajes Escalona S.A.”

- a) El uno de diciembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7385/10, se solicitó al Apoderado o Representante legal de la agencia de viajes “Viajes Escalona .S.A.” confirmara la emisión de diversas facturas a nombre del Partido Revolucionario Institucional.
- b) El nueve de diciembre de dos mil diez, el Director de la agencia de viajes “Viajes Escalona S.A.” desahogó en sus términos el requerimiento formulado.

IX. Acuerdo de ampliación de término para la presentación de proyecto de resolución. El diez de diciembre de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Fiscalización, emitió el acuerdo en el que se amplía el término señalado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar el Consejo General del proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 64/10**.

X. Requerimiento al C. Néstor Chávez Mejía.

- a) El quince de marzo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1443/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a Néstor Chávez Mejía confirmara la emisión de las facturas expedidas por el periódico “Nuestro País”, debiendo informar si existe algún vínculo contractual con Francisco René Jordá Galán.
- b) El veintidós de marzo de dos mil once, Néstor Chávez Mejía y Francisco René Jordá Galán, Editor y Director General del periódico “Nuestro País”, respectivamente, desahogaron el requerimiento formulado.

XI. Cierre de Instrucción.

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas fueron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El trece de abril de dos mil once, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículo 372, párrafo 2, 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en la Resolución del Consejo General **CG311/2010**, respecto de las irregularidades

encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Ejercicio 2009, que en su resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el **considerando 2.2, inciso h)**, respecto a la conclusión 40 del Dictamen Consolidado, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En dichos preceptos normativos se determina la obligación a cargo de los partidos políticos, entre otras, de reportar en el informe anual respectivo, la totalidad de los ingresos totales y gastos ordinarios efectuados en el ejercicio sujeto a revisión, en el caso concreto, el relativo al año dos mil nueve, en cumplimiento a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para sancionar las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa.

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non

bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas insolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

(Énfasis añadido)

Bajo esta tesis, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la Revisión de los Informes Anuales que presentaron los partidos políticos a la Unidad de Fiscalización correspondientes al ejercicio dos mil nueve, en la lectura de la Resolución **CG311/2010**, en su resolutive DÉCIMO, en relación con el considerando 2.2, inciso h), respecto a la **conclusión 40 del Dictamen Consolidado**, se advierte que en dichos informes no se tiene certeza respecto al destino de los recursos involucrados en la emisión de tres cheques, los cuales fueron cobrados por terceras personas, por lo que fue ordenado el inicio del procedimiento administrativo oficioso que por esta vía se resuelve.

Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	NÚMERO DE CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	RFC	RFC EN ESTADO DE CUENTA
PE-402/02-09	BBVA Bancomer, S.A.	159403051	2695	23,000.00	Chávez Mejía Nestor	CAMN5 202261Z 5	JOGF471102L V9
PE-403/02-09			2696	23,000.00	Chávez Mejía Nestor	CAMN5 202261Z 5	OGF471102L V9
PE-481/02-09			2776	97,864.85	Plaza Internacional Tours, S.A.de C.V.	VES760 311V75	PIT020306GU 4

Ahora bien, respecto a las supuestas irregularidades que originaron el procedimiento sancionador que por esta vía se resuelve, el órgano fiscalizador solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto toda la documentación soporte relacionada con la conclusión 40 del Dictamen Consolidado, con la finalidad de obtener los datos

necesarios que permitieran identificar y situar a los correspondientes proveedores a los que se les expidieron los cheques para su eventual localización.

Como resultado de dicha diligencia, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió copia simple de la documentación siguiente:

- Pólizas de egresos 402 y 403 de febrero de dos mil nueve, correspondiente al proveedor Néstor Chávez Mejía (cheques **2695** y **2696**).
- Póliza de egresos 481 de febrero de dos mil nueve, correspondiente al proveedor Plaza International Tours S.A. de C.V. (**cheque 2776**).
- Los estados de cuenta bancarios en los cuales se identificó el cobro de los cheques y el Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario.

Con los datos contenidos en las citadas pólizas de egresos, la autoridad instructora requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia certificada de los **cheques 2776** de diecisiete de febrero de dos mil nueve por un importe de \$97,864.85 (noventa y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 85/100 M.N.); **2695** y **2696**, ambos de doce de febrero de dos mil nueve por un importe cada uno de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.), todos provenientes de la cuenta 159403051 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., de la cual es titular el Partido Revolucionario Institucional.

Como respuesta al requerido de referencia, la aludida Comisión remitió a la autoridad instructora copia certificada del anverso y reverso de los cheques mencionados en el párrafo anterior, de los cuales se advierte lo siguiente:

- Respecto del **cheque 2776**, éste fue girado por el Partido Revolucionario Institucional a favor de Plaza International Tours, S.A. de C.V., y contiene la leyenda “*PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO*” y en el reverso se lee “*DEPOSITO CTA 22000016331 PLAZA INT. TOURS*”, por lo que se concluye que el título de crédito de referencia fue cobrado por el beneficiario, no obstante el instituto político de referencia presentara como documentación soporte facturas emitidas por la persona moral Viajes Escalona, S.A.
- Con relación a los **cheques 2695** y **2696**, los mismos fueron expedidos a favor de Chávez Mejía Néstor, contienen la leyenda “*PARA ABONO EN CUENTA DEL*

BENEFICIARIO” y en el reverso se aprecia la leyenda “PARA ABONO EN CTA 0156278345 FCO JORDA Y NESTOR CHAVEZ M.”

En lo que atañe al **cheque 2776**, como resultado de las actuaciones efectuadas por la autoridad instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

Con los datos contenidos en la documentación remitida por la Dirección de Auditoría y Comisión Bancaria, se requirió por conducto del Representante o Apoderado Legal de la empresa **Viajes Escalona S.A.** la confirmación de la emisión de ocho facturas con números E-56627, E-56634, E-56700, E-56774, E-56829, E-56853, E-57081, E-56895; debiendo, en su caso, indicar el objeto de la expedición de las mismos, precisando en que consistió cada uno de los bienes adquiridos o servicios contratados, especificando su costo unitario, de igual forma se solicitó información relacionada con respecto a los pagos realizados por los contratantes y toda la documentación soporte respecto a lo contratado y a los pagos.

De igual forma se le requirió informara si existe alguna relación contractual, comercial o vínculo jurídico alguno entre la referida agencia de viajes y la persona moral Plaza International Tours, S.A. de C.V.

En respuesta al requerimiento de mérito, la agencia de viajes “Viajes Escalona S.A.” confirmó la emisión de las facturas E-56627, E-56634, E-56700, E-56774, E-56829, E-56853, E-57081, E-56895, informando que corresponden a la compra de boletos aéreos nacionales mismos que se describen continuación:

E-56627 Boleto avión MÉXICO-MÉRIDA	\$3,052.97 M.N.
E-56634 Boleto avión MÉRIDA-MÉXICO	\$3,041.30 M.N.
E-56700 Boleto avión MÉXICO-MÉRIDA-MÉXICO	\$6,358.77 M.N.
E-56774 Boleto avión MÉXICO-MÉRIDA-MÉXICO	\$5,406.57 M.N.
E-56829 Boleto avión MÉXICO-CD. JUÁREZ-MÉXICO	\$3,810.31 M.N.
E-56853 Boleto avión MÉXICO-MÉRIDA-MÉXICO	\$6,975.17 M.N.
E-57081 Boleto avión MÉRIDA-MÉXICO	\$2,382.70 M.N.
E-56895 Boleto avión MÉXICO-MÉRIDA-MÉXICO	\$4,575.07 M.N.

De la misma manera, informó que los pagos fueron realizados mediante cheques de Bancomer a nombre de Plaza International Tours, S.A. de C.V. de la siguiente manera:

- Cheque **2776** por \$97,864.85 (noventa y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), expedido el diecinueve de febrero de dos mil nueve, mediante el cual se cubrió el pago de boletos de avión relativos a las facturas: E-56627, E-56634, E-56700, E-56774, E-56829, E-56853, y E-56895.
- Cheque **2972** por \$10,789.71 (diez mil setecientos ochenta y nueve pesos 71/100 M.N.), expedido el diecisiete de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se realizó el pago de varios boletos de avión, entre ellos el relativo a la factura E-57081.

Conviene señalar que al escrito de respuesta se anexó copia de los estados de cuenta bancarios a nombre de Plaza International Tours S.A. de C.V., toda vez que en el escrito de cuenta se manifestó que esa persona moral cobró los cheques relacionados con la conclusión materia del procedimiento en que se actúa, informando que Plaza International Tours S.A. de C.V. realizó el pago de los boletos aéreos a Viajes Escalona S.A. (agencia emisora de los boletos aéreos), precisando que dichas agencias tuvieron relación comercial durante el año dos mil nueve para la compra de boletos aéreos nacionales.

Por otra parte, por lo que se refiere a los **cheques 2695 y 2696**, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara el número y titular de la cuenta en la que fueron depositados los títulos de crédito en cita, mismos que fueron librados por el Partido Revolucionario Institucional, así como también copia certificada de los estados de cuenta en donde se reflejan los depósitos de los cheques en mención.

Como respuesta al requerimiento anterior, la autoridad en comento informó que los cheques de mérito fueron depositados en la cuenta número 0156278345 de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., registrada a nombre de Francisco René Jordá Galán, no obstante haber sido librados a favor de Néstor Chávez Mejía, proporcionando copia certificada de los estados de cuenta en los que se reflejan los depósitos.

En virtud de lo anterior, se solicitó a Néstor Chávez Mejía confirmara la emisión de las facturas con número 595 y 606 por un monto cada una de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.) así como también indicara el objeto de la expedición de las mismas, precisando en que consistió cada uno de los bienes adquiridos o servicios contratados, especificando su costo unitario, de igual forma informara si existe alguna relación contractual, comercial o cualquier vínculo

jurídico con Francisco René Jordá Galán, toda vez que los cheques en cuestión fueron cobrados por dicha persona.

El anterior requerimiento fue desahogado por Francisco René Jordá Galán y Néstor Chávez Mejía de manera conjunta, en su carácter de Director General y Editor del Periódico “Nuestro País” respectivamente, informando lo siguiente:

- Las facturas 595 y 606, por un importe cada una de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.) fueron emitidas por el periódico “Nuestro País” de doce de septiembre de dos mil ocho y veinticuatro de noviembre de dos mil ocho respectivamente.
- Las citados comprobantes fueron pagadas en febrero de dos mil nueve, adjuntando el original de las mismas, así como un ejemplar del periódico “Nuestro País” de los meses de septiembre y noviembre de dos mil ocho, en los que se encuentran las publicaciones facturadas, es decir, la identificada como “*TODAS LAS VOCES, UN PARTIDO*” correspondiente a la factura 595 y la diversa “*ARRASA EL PRI EN LAS ELECCIONES DE HIDALGO*” relativa a la factura 606.
- Las publicaciones fueron solicitadas de manera verbal por el Lic. Ignacio Cabrera González, quien fuera Secretario de Estrategia, Información y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del partido, no celebrando contrato alguno por escrito.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos derivados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos, Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Sobre el particular, a las constancias remitidas por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se consideran documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, al tratarse de copias obtenidas de los documentos originales exhibidos por el Partido Revolucionario Institucional en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Ejercicio dos mil nueve.

De igual forma, lo remitido tanto por la agencia de Viajes “Viajes Escalona S.A.”, como por el Director General y Editor del Periódico “Nuestro País” se consideran documentales privadas en términos de los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede, en virtud de la naturaleza jurídica de los emisores de la documentación en cuestión.

Respecto de los informes y documentación proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en copias certificadas del anverso y reverso de los cheques No. 2776, 2695 y 2696 librados por el Partido Revolucionario Institucional, así como copia certificada de los estados de cuenta en los que aparecen reflejados dichos depósitos, se consideran documentales públicas, en términos del artículo 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 359, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las documentales privadas referidas en párrafos anteriores se les concede pleno valor probatorio para generar en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

- El procedimiento oficioso en que se actúa se inició en virtud de que, dentro de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, la autoridad fiscalizadora se percató de la emisión de tres cheques por parte del Partido Revolucionario Institucional que fueron cobrados por personas ajenas a las señaladas como beneficiarios, por un total de \$143,864.85 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 85/100 M.N.).

- De la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desprende que la totalidad de los cheques contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- Con relación al **cheque 2776**, emitido a nombre de Plaza International Tours, S.A. de C.V. y depositado en una cuenta a nombre de la citada empresa, no obstante el Partido Revolucionario Institucional exhibió como documentación soporte de la operación en comento diversas facturas emitidas por la persona moral “Viajes Escalona S.A.”, la apoderada de ésta última informó que las agencias de viajes “Plaza International Tours S.A. de C.V.” y “Viajes Escalona S.A.” tuvieron una relación comercial durante el año dos mil nueve para la compra de boletos aéreos nacionales.
- Plaza International Tours S.A. de C.V. cobró el cheque referido en el punto que antecede, quien a su vez realizó el pago a Viajes Escalona S.A., empresa emisora de los boletos y las facturas que constituyen la documentación soporte de la operación que fue cubierta con el instrumento de pago en cita.
- Los **cheques 2695 y 2696** fueron librados para cubrir el pago de las facturas 595 y 606 emitidas por el C. Néstor Chávez Mejía, correspondientes a dos inserciones en el periódico “Nuestro País”
- No obstante los cheques en comento contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, los mismos fueron depositados en una cuenta a nombre de Francisco René Jordá Galán, precisando que la persona física señalada tiene el cargo de Director General del periódico “Nuestro País”, por lo que se acredita plenamente que la legalidad del destino de los recursos materia de los títulos de crédito referidos en el punto que antecede, en virtud de la relación profesional existente entre Néstor Chávez Mejía y Francisco René Jordá Galán.

De lo anterior se desprende que la autoridad fiscalizadora tiene certeza del destino de los recursos involucrados en la emisión de los tres cheques que fueron cobrados por terceras personas, materia del presente procedimiento que por esta vía se resuelve, por lo que se concluye que el partido incoado reportó con veracidad los gastos relativos a los proveedores “Plaza International Tours S.A. de C.V.” y Néstor Chávez Mejía.

Bajo este contexto, si bien de un primer análisis de la conclusión 40 materia del presente procedimiento se podría generar indicios sobre la certeza del destino de los recursos involucrados en la emisión de tres cheques cobrados por personas distintas a los beneficiarios por un total de \$143,864.85 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 85/100 M.N.), debe señalarse que como resultado de las diligencias practicadas por la autoridad instructora en el presente procedimiento administrativo sancionador, se constató que los proveedores “Plaza International Tours S.A. de C.V.” y Néstor Chávez Mejía a quienes les fueron librados los cheques materia del procedimiento en que se actúa, tuvieron o tienen alguna relación comercial y profesional con “Viajes Escalona S.A.” y Francisco René Jordá Galán, ligada directamente con los servicios prestados.

En razón de lo anterior, no se advierte la existencia de elementos para acreditar la comisión de una conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por los artículos artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales., en virtud de lo cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**